



27/07/2022

G. L. Núm. 2970XXX

Señor  
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a la solicitud recibida en fecha XX de XX de 2022, mediante la cual la XXX, RNC XXX, en virtud de la Ley Núm. 189-11<sup>1</sup> y la Norma General Núm. 01-2015<sup>2</sup>, consulta lo siguiente:

- 1- ¿Cómo debe ser vinculado a un fideicomiso un tercero que recibirá la devolución de aportes que le corresponde a un fideicomitente aportante?
- 2- Cuando un fideicomitente aportante cede sus derechos a un tercero ¿Se debe aplicar la retención del 10% del Impuesto sobre la Renta (ISR) al pago que reciba el tercero?
- 3- ¿Queda exento del Impuesto sobre la Renta el monto que el tercero reciba por concepto del aporte que realizó el fideicomitente aportante?
- 4- Cuando un fideicomitente desea que otro reciba los montos que este tiene como aportes en el fideicomiso, esto por concepto del pago de una deuda u otro compromiso, ¿Se tiene que gravar este pago con el 10% del Impuesto sobre la Renta? ¿Cómo es recomendable transparentar este proceso?

Esta Dirección General le informa que, en cuanto a la vinculación de un tercero para recibir la devolución de aportes, si dicho tercero recibe los bienes en calidad de fideicomisario, debe ser vinculado mediante adenda realizada al contrato de constitución del fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 13 de la Ley Núm. 189-11.

Asimismo, en virtud del párrafo III del artículo 47 de la Ley Núm. 189-11, los ingresos por concepto de rendimientos generados por los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso al momento de ser distribuidos a los fideicomisarios están sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) en manos de aquel que en virtud de la ley sea responsable del pago de los mismos, en tal sentido, las fiduciarias en nombre de los fideicomisos deben retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo por concepto de Impuesto Sobre la Renta, el 10% de los beneficios pagados o acreditados a los beneficiarios y fideicomisarios, personas físicas o jurídicas, de conformidad al artículo 308 del Código Tributario, conforme a lo indicado en el párrafo I del artículo 25 de la Norma General Núm. 01-15.

Adicionalmente, el párrafo V del artículo 25 de la citada Norma General Núm. 01-15, establece que en caso de disolución del fideicomiso o transferencia de activos previstos en el contrato de fideicomiso a beneficiarios o fideicomisarios que no fueron fideicomitentes, se considerarán beneficios el total de los activos recibidos.

<sup>1</sup> Para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011.

<sup>2</sup> Norma General sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso, de fecha 22 de abril de 2015.





IMPUESTOS  
INTERNOS

**G. L. Núm. 2970XXX**

En ese mismo orden, cuando un tercero reciba importes por concepto del aporte realizado por el fideicomitente aportante, se deberá retener al fideicomisario el 10% del total de beneficios distribuidos conforme lo dispuesto en el párrafo III del artículo 47 de la Ley Núm. 189-11 y el párrafo I del artículo 25 de la Norma General Núm. 01-15.

Finalmente, cuando un tercero reciba montos en calidad de pago de una deuda u otro compromiso por instrucciones del fideicomitente, se debe retener el 10% de los beneficios al fideicomitente en calidad de fideicomisario. La fiduciaria en calidad de administradora del fideicomiso debe poseer la documentación que sustente el mandato realizado por el fideicomitente.

Atentamente,

**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

